

Doctor
LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ CUARTO (04) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Correo electrónico: adm04cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSION
RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2018-00199-00
DEMANDANTE : Unidad Médica Inmediata S.A.S
DEMANDADOS : Distrito Especial de Santiago de Cali y otros
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ALEGATOS DE CONCLUSION

OCTAVIO ANDRES FRANCO MADRID, mayor de edad, vecino de la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.471.361.de Buga (Valle) y portador de la Tarjeta Profesional n° 319563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, conforme al poder que me fue otorgado, encontrándome dentro del término legal, me permito presentar ALEGATOS DE CONCLUSION, en los siguientes términos:

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES:

PRIMERA: Solicito al Honorable Juez NO DECLARAR LA NULIDAD del DECRETO Municipal No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018 “Por el cual se organiza el desarrollo y/o operación del sistema de emergencias médicas – SEM y se establecen las condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento del Centro regulador de Urgencias, emergencias y desastres-CRUE en el Distrito Especial de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones”.

Toda vez que, este acto administrativo tiene como finalidad controlar, proteger y garantizar la atención de las personas conforme a los lineamientos constitucionales, legales y del Ministerio de Salud, por lo cual y en aras de evitar un prejuzgamiento solicito se tenga en cuenta los argumentos de la Secretaría de Salud Pública Municipal como ente rector del sistema de salud en el Municipio, entidad que viene demostrando históricamente desde su ejercicio misional que es fundamental velar por la defensa y protección de los derechos e intereses

colectivos en los aspectos relacionados con la salud y la atención oportuna.

Es importante señalar al despacho, que Ni el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, ni la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DE CALI, son los llamados a responder por las pretensiones del demandante toda vez que la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL, como autoridad sanitaria articula esfuerzos para garantizar la salud de la población mediante la rectoría, el direccionamiento de las políticas de salud, el control, la coordinación y la vigilancia del sector salud y del sistema de seguridad social en salud en el marco de humanización buenas practicas, garantía de los derechos y armonización de las relaciones entre los actores del sistema en una perspectiva de ciudad región, como efectivamente lo ha hecho, y su competencia está dada por la Ley 715 de 2001 y la Ley 10 de 1990, mediante la cual el ente territorial Municipal, tiene la competencia en el Nivel I de atención en lo que se refiere a la promoción y prevención en salud.

La Administración Municipal no está legitimada para asumir responsabilidad alguna en los hechos que se le endilgan en la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que todo lo ha hecho acorde al marco normativo que lo regula.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior, solicito NO ORDENAR, el pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, por los servicios prestados de ambulancias en la ciudad de Santiago de Cali.

Es importante señalar, que este no es el medio de Control para hacer efectivo el pago de las Glosas por valor de \$74.381.266, al respecto me permito transcribir su trámite, para que el demandante haga efectivo el cobro de las GLOSAS de los años 2017, y 2018, según lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1438, así:

“ARTÍCULO 57°. TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los Quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Si cumplidos los Quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago.

Asimismo, el artículo 21 del Decreto No. 4747 de 2007, señala:

“Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”

Por otro lado la Resolución No. 4331 de 2012, en su artículo 4º, indica:

“Artículo 4. Modifíquese el artículo 12 de la Resolución 3047 de 2008, el cual quedará así:

“Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto

4747 de 2007 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución. Cuando se facturen medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, el prestador deberá identificar en la factura de prestación del servicio, el Código Único de Medicamentos - CUM -, emitido por el INVIMA, con la siguiente estructura: Expediente - Consecutivo - A Tec”.

Anexo técnico 5 Resolución 3047 de 2008 servicios de ambulancia:

14. Factura por el cobro al SOAT y/o FOSYGA: Corresponde a la copia de la factura de cobro emitida a la entidad que cubre el seguro obligatorio de accidentes de tránsito - SOAT y/o a la subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito del FOSYGA por la atención de un paciente.

11. Ambulancia:

- a. Factura o documento equivalente.*
- b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.*
- c. Fotocopia de la hoja de administración de medicamentos. Si aplica*
- d. Autorización. Si aplica*
- e. Hoja de traslado.*
- f. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.”*

TERCERO: manifiesto mi oposición a que se declare a favor de la parte demandante todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda, por considerar que sus argumentos y pruebas no demuestran un actuar ilegal, indebido, ni violatorio de los principios constitucionales, ni legales del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Salud Pública, razón por la cual, solicito respetuosamente al honorable operador jurídico de instancia, que no acceda a las pretensiones de la parte demandante dentro del asunto.

CUARTO: Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 10 contempla el deber de los ciudadanos de actuar de manera solidaria ante las situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas, como extensión del deber constitucional de solidaridad contenido en el numeral 2 del artículo 95 superior.
- Ley 1751 de 2007: "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
- La Constitución Política de Colombia
- Decreto 4747 de 2007: *"POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN ALGUNOS ASPECTOS DE LAS RELACIONES ENTRE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD Y LAS ENTIDADES RESPONSABLES DEL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LA POBLACIÓN A SU CARGO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*
- La Resolución 1220 del 2010: Por la cual se establecen las condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento de los Centros Reguladores de Urgencias, Emergencias y Desastres, CRUE.
- La Ley 1438 del 2011: *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*
- La Resolución 000926 de 2017 *"POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DESARROLLO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE EMERGENCIAS MÉDICAS"*.
- Decreto único reglamentario del sector salud - DECRETO 780 DE 2016 *"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL"*

EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI:**

De la narración de los hechos realizada por la parte actora en su demanda, no se puede determinar un actuar ilegal e indebido por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali.

- **INEXISTENCIA DE DERECHO DEL DEMANDANTE:**

Al no existir elementos que sustente un actuar indebido de la Administración Municipal, no hay lugar al pretendido por la parte demandante. Al contrario, el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Salud Pública Municipal, elaboro el ACTO ADMINISTRATIVO siguiendo los parámetros constitucionales, legales y atendiendo toda la normatividad vigente, así como la realidad que enfrenta día a día la ciudadanía caleña.

- **INNOMINADA:**

Esta excepción consiste en todo hecho o acto que resulte probado dentro del proceso, en virtud del cual se establezca que el Distrito Especial de Santiago de Cali, Secretaría de Salud Pública Municipal, no tiene la obligación legal de indemnizar los perjuicios solicitados en la demanda.

- **INEXISTENCIA EN LA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS:**

Por cuanto la apoderada de la parte actora invocó el Decreto Municipal No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018, por lo que al no estar debidamente sustentada en derecho la norma presuntamente trasgredida, no le asiste razón a la parte actora para la interposición de la demanda.

- **EXISTENCIA DE PRETENSIONES INOCUAS:**

Como quiera que la entidad actuó conforme lo establecido por las normas contenidas en el Decreto Municipal No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018.

CONDENA EN COSTAS:

Solicito al señor Juez, se condene en costas a la parte demandante en la medida en que están facultados.

Por lo anterior, solicito al señor Juez, declarar oficiosamente las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

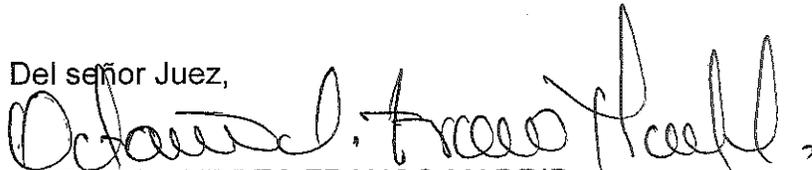
Así pues concluyendo en el presente caso que no se puede pretender endilgar responsabilidad administrativa y pecuniaria a mi representado El Distrito Especial de Santiago Cali, Secretaría de Salud Pública, bajo el entendido que:

La presunción de legalidad del acto administrativo, constituye la base o fundamento de la principal actividad de la administración pública o estatal colombiana o de las personas privadas con función pública; pero a su vez, contribuye a la estructuración de los demás caracteres del acto administrativo, tales como la obligatoriedad, la imperatividad, la exigibilidad, ejecutividad, ejecutoriedad y la oponibilidad del acto administrativo, mientras tal presunción no sea desvirtuada por los tribunales contencioso administrativos.

Según la Corte Constitucional, la fuerza ejecutoria está “circunscrita a la facultad que tiene la Administración de producir los efectos jurídicos del mismo (acto administrativo), aún en contra de la voluntad de los administrados”, y está, como lo afirmara alguna vez el Consejo de Estado, “referida específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, cual es el de la ejecutividad del mismo, es decir, la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la Administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda (...)”¹.

Finalmente se estableció que el Acto objeto de reclamo se ajustó a los lineamientos contenidos en las Resoluciones No. 1220 del 2010 y la No. 000926 del 2017, ambas del Ministerio de Salud y de la Protección Social; en las cuales se establecen las condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento de los centros reguladores de Urgencias, Emergencia y Desastres CRUE y la Resolución; así como la Coordinación no asistencial.

Del señor Juez,



OCTAVIO ANDRES FRANCO MADRID

C.C. No. 94471361 de Buga - Valle

T.P. 319563 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

